

PROCESO EJECUTIVO - RADICACIÓN No. 08001405301520040035601

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez, proceso de referencia, el cual fue remitido a esta agencia judicial, por parte de juzgado de conocimiento, Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla a fin de que se resolviera recurso de apelación. Sírvasse proveer, Barranquilla, Marzo 12 de 2024

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo doce (12) de Dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso que proceda el Despacho a pronunciarse en torno al recurso de apelación remitido para el conocimiento de este despacho e interpuesto de manera subsidiaria al de reposición contra el auto de fecha Febrero 8 de 2024, mediante el cual se dispuso, decretar la terminación por no ser posible la reconstrucción del expediente del proceso de referencia y de conocimiento del Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla; sin embargo, revisado el expediente contentivo de dicho proceso, se observa que no es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, como quiera que bajo los supuestos del artículo 19 del Código de Procedimiento Civil (vigente a la fecha de presentación de la demanda) la pretensión patrimonial no cumple con el mínimo de los quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes a esa fecha establecidos para que este Despacho pueda ejercer plena competencia y decidir sobre la actuación judicial en cuestión.

“De las cuantías. Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los quince (15) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales; son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales.”

Por lo antes expuesto, esta agencia judicial se abstendrá el despacho de pronunciarse sobre el particular, declarando inadmisibile el recurso y en consecuencia, se remitirá al juzgado de conocimiento a fin de que continúe con trámite de rigor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declárese inadmisibile la presente apelación, por cuanto la suscrita demanda posee una pretensión patrimonial menor a los mínimos legales dispuestos en el art 19 del Código de Procedimiento Civil para la procedencia del auto de apelación.
2. Remítase al juzgado de origen para lo de su resorte, por las razones expuestas.
3. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CÉSAR ALVEAR JIMENEZ